

TITULO IX**De los delitos e infracciones administrativas en materia de emigración****CAPITULO I****De los delitos**

Artículo cincuenta y cuatro.—Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas, o con ambas penas, según las circunstancias del hecho y del culpable:

Primero.—El que promueva la emigración clandestina, ya sea por cualquier medio de propaganda, ya reclutando gentes, ya facilitando colocación o empleo en país extranjero.

Segundo.—El que, simulando contrato o colocación o por otro medio fraudulento, determine o favorezca la emigración de alguna persona a otro país.

Tercero.—El que ilegítimamente y por cualquier medio, facilite la salida de emigrantes del territorio nacional.

CAPITULO II**De las infracciones administrativas**

Artículo cincuenta y cinco.—Uno. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias de aplicación y desarrollo.

Dos. Reglamentariamente se determinarán los tipos de infracción, los sujetos responsables y la clase y cuantía de las sanciones aplicables en cada caso.

Tres. Corresponde al Ministerio de Trabajo la facultad de imponer las sanciones que fueren procedentes. Dicha facultad la ejercerá, a propuesta de la Inspección de Trabajo, conforme al procedimiento especial vigente por infracciones de Leyes Sociales y de la Seguridad Social.

Artículo cincuenta y seis.—Uno. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser sancionadas con multas de quinientas a cincuenta mil pesetas, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias que en ella concurran.

Dos. La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se duplique la cuantía de la multa que haya de imponerse.

Tres. Sin perjuicio de las multas a que se refiere el presente artículo, las infracciones cometidas por los transportistas o sus representantes, consignatarios o agentes, podrán determinar, previa tramitación del oportuno expediente, que se les retire o suspenda la autorización para intervenir en el transporte de emigrantes.

Cuatro. Las sanciones previstas en este artículo serán independientes de las que, en su caso, hayan de imponerse por razón de las responsabilidades penales o de cualquier otra índole que por los mismos actos u omisiones fueren legalmente exigibles.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto-ley de veinte de diciembre de mil novecientos veinticuatro, que aprobó el texto refundido del Reglamento de la Ley de Emigración de igual fecha; la Ley de Bases de Ordenación de la Emigración de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, y su texto articulado de tres de mayo de mil novecientos sesenta y dos, si bien sus disposiciones de aplicación continuarán en vigor en tanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley y sean sustituidas por las normas de desarrollo de la misma.

Quedan igualmente derogadas la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis y sus disposiciones reglamentarias, así como cualesquiera otras establecidas en la materia en cuanto se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Ministerio de Trabajo dictará o propondrá al Gobierno, en su caso, las disposiciones reglamentarias y cuantas sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, con el informe de la Organización Sindical, así como las que sean necesarias para modificar la organización del Instituto Español de Emigración, en orden al mejor desarrollo de la acción encomendada a dicho Organismo.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley, tendrán la consideración de emigrantes los marinos mercantes y pescadores españoles que prestan sus servicios en buques extranjeros.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor el uno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 34/1971, de 21 de julio, sobre aportación del Estado al Instituto Nacional de Industria.

La financiación del Instituto Nacional de Industria, en su primera etapa, fué realizada mediante aportaciones del Estado al Patrimonio del Organismo; la Ley de Presupuestos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete estableció un nuevo criterio de financiación del Instituto, basado, principalmente, en la obtención de los recursos necesarios en el mercado de capitales, lo que ha determinado que las inversiones realizadas por el Organismo desde aquella fecha se hayan financiado como fondos anejos de costo creciente.

El Instituto dispuso también de créditos del Banco de España hasta que procedió con regularidad a la emisión de obligaciones.

El volumen de fondos ajenos—créditos del Banco de España y obligaciones emitidas por el Instituto—representa una elevada carga financiera, dando lugar a desequilibrios en su situación económica, que no pueden corregirse automáticamente por la escasa o nula rentabilidad de algunas inversiones que le han sido encomendadas por razones de orden económico y social.

Con el fin de aumentar el porcentaje de fondos propios del Instituto y de reducir sus cargas financieras, se estima conveniente convertir en aportación del Estado el importe de los créditos que el Banco de España tiene concedidos a dicho organismo, mediante la asunción por el Estado de dicha deuda.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los créditos concedidos por el Banco de España al Instituto Nacional de Industria hasta el día trece de junio de mil novecientos sesenta y dos, que importan once mil sesenta y cinco millones de pesetas, se convertirán en aportación del Estado a dicho Instituto, mediante la asunción de la mencionada deuda por el Estado.

Artículo segundo.—La cancelación de la deuda asumida por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se llevará a efecto mediante la inclusión de los créditos necesarios a dicho fin en los presupuestos generales del Estado de los años mil novecientos setenta y dos al mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Los créditos a que se refiere el artículo primero de la presente Ley no devengarán interés ni comisiones desde el día primero de enero de mil novecientos setenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

LEY 35/1971, de 21 de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Las actuaciones realizadas a partir de mil novecientos treinta y nueve por el Instituto Nacional de Colonización, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y demás Organismos del Ministerio de Agricultura, cuyos cometidos inciden en el problema de las estructuras agrarias, representan una labor importante y profunda en relación con la reforma económica y social de la tierra.

Nuestro país se encuentra actualmente en una fase relativamente avanzada de su desarrollo, por lo que la experiencia ha permitido ya asociar las ideas de reforma y desarrollo agrario, pues es evidente que existen determinadas zonas rurales económicamente deprimidas como consecuencia de defectos estructurales, aparte de que, a veces, es el mismo proceso de desarrollo el que da lugar a situaciones de desequilibrio que sólo cabe corregir mediante acciones directas del Estado. Los movimientos reformistas en la agricultura no son ya, en efecto,